

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MOVIMIENTO CIUDADANO”.

A n t e c e d e n t e s

- I. El treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, “Convergencia por la Democracia”, obtuvo su registro como partido político nacional.
- II. En sesión extraordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil dos, el Consejo General de este Instituto resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido citado, entre las cuales se incluía el cambio de su denominación por la de “Convergencia”.
- III. En sesiones celebradas en fechas veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, veinticuatro de septiembre de dos mil dos, treinta y uno de mayo de dos mil cinco, treinta de noviembre de dos mil seis, veintisiete de noviembre de dos mil nueve, trece de diciembre de dos mil diez y veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado “Convergencia”.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de “Convergencia”, entre las cuales se incluía el cambio de su denominación por “Movimiento Ciudadano”.
- V. En sesiones extraordinarias celebradas el diecisiete de octubre de dos mil doce y veinte de febrero del año en curso el Órgano Superior de Dirección

del Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano”.

- VI. El partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano” se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VII. El nueve de septiembre de dos mil trece se celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de “Movimiento Ciudadano”, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos.
- VIII. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número MC-IFE-412/2013, firmado por el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual comunica a dicho Órgano Superior de Dirección las modificaciones a sus Estatutos, así como el texto modificado, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, celebrada el nueve de septiembre de dos mil trece, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.
- IX. Derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano” y con motivo de verificar el estricto cumplimiento al Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo el Reglamento), aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha catorce de septiembre de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio DEPPP/2328/2013, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, notificado el día uno de octubre del mismo año, al que el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta mediante oficio número MC-IFE-425/2013, recibido

el siete de octubre de esta anualidad, por el que remitió la documentación que le fue solicitada.

- X. Con fecha seis de noviembre del presente año, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano presentó una fe de erratas al proyecto de Estatutos, mediante escrito signado por: el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, el Licenciado Elías Cárdenas Márquez, el Licenciado Armando Levy Aguirre, el Diputado Ricardo Mejía Berdeja y el Licenciado Mario Ramírez Breton, integrantes de la misma.
- XI. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el partido político nacional denominado "Movimiento Ciudadano", que acredita la celebración de su Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
- XII. En sesión extraordinaria privada efectuada el trece de noviembre de dos mil trece, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos del partido político nacional denominado "Movimiento Ciudadano".

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

- 1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son

entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
5. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos políticos comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Asimismo, el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento dispone que para la modificación de documentos básicos, la comunicación deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido político.
6. Que el artículo 47, párrafo 2 del referido Código Federal, concede a los afiliados de los partidos políticos nacionales, el derecho a impugnar las modificaciones a los Estatutos de éstos, otorgándole al Instituto Federal Electoral la atribución de resolver simultáneamente sobre dichas impugnaciones, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones.
7. Que conforme lo dispone el artículo 8, párrafo 2 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento al público las modificaciones a los Estatutos, mediante aviso en el sitio de Internet y en los Estrados del

Instituto Federal Electoral, y remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito y sus anexos, para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario y analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

8. Que el partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano” celebró la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional el nueve de septiembre de dos mil trece, en la cual aprobó diversas modificaciones a sus Estatutos.
9. Que el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el ciudadano Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número MC-IFE-412/2013, presentado ante la Secretaría Ejecutiva, informó sobre las modificaciones realizadas a los Estatutos de “Movimiento Ciudadano”, aprobadas durante su Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional y al efecto remitió la documentación soporte correspondiente; solicitando realizar el respectivo análisis y la declaración de procedencia constitucional y legal. De lo anterior se desprende el cumplimiento al plazo señalado por los artículos 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 8, párrafo 1, del Reglamento.
10. Que con sustento en el artículo 6 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece se publicó en los estrados de la sede central de este Instituto, por un plazo de setenta y dos horas, el aviso de modificaciones a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, a efecto de poner a la vista de los afiliados de dicho instituto político el expediente que contiene dichas modificaciones, para su consulta y, en su caso, impugnación de las mismas, durante un periodo de catorce días naturales siguientes a su recepción ante esta autoridad electoral. Asimismo, el citado aviso fue publicado en la página web de este Instituto el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, por un plazo de setenta y dos horas.
11. Que derivado de la revisión preliminar de la documentación presentada por el partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano” y con motivo de verificar el estricto cumplimiento al Reglamento, la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio DEPPP/2328/2013, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, notificado el día uno de octubre del mismo año, al que el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio respuesta mediante oficio número MC-IFE-425/2013, recibido el siete de octubre de esta anualidad, por el que remitió la documentación que le fue solicitada.

12. Que con fecha seis de noviembre del presente año, en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano presentó una fe de erratas al proyecto de Estatutos, mediante escrito signado por: el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, el Licenciado Elías Cárdenas Márquez, el Licenciado Armando Levy Aguirre, el Diputado Ricardo Mejía Berdeja y el Licenciado Mario Ramírez Breton, integrantes de la misma.
13. Que transcurrido el plazo de catorce días naturales a que se refieren los artículos 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, no se recibió impugnación alguna por parte de los afiliados al partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, en contra de las modificaciones realizadas a los Estatutos, motivo de estudio de la presente Resolución.
14. Que el partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano” remitió la documentación soporte que, de conformidad con su normativa estatutaria vigente, pretende cumplir con los requisitos necesarios para la integración, instalación y sesión del Consejo Ciudadano Nacional. Entre otros documentos, dicho partido político presentó los siguientes:
 - Original de la convocatoria a la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, celebrada el nueve de septiembre de dos mil trece, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a los Estatutos.

- Original de las constancias de notificación a los integrantes del Consejo Ciudadano Nacional, de la convocatoria a la Cuarta Sesión Ordinaria de dicho órgano directivo.
 - Original de la lista de asistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
 - Original del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
 - Cuadro comparativo de la modificación a los Estatutos, en medio impreso y electrónico.
 - Original de los Estatutos modificados, en medio impreso y magnético.
15. Que según dispone el artículo 129, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones del Consejo Ciudadano Nacional se apegaron a la normatividad estatutaria aplicable.
16. Que de manera excepcional, el Consejo Ciudadano Nacional de “Movimiento Ciudadano” tiene atribuciones para aprobar modificaciones a sus Estatutos, sujetas a la convalidación en la siguiente sesión que celebre la Convención Nacional Democrática, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 2, inciso i), así como 16, numerales 1, inciso o) y 2, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 14

De la Convención Nacional Democrática, Funciones y Modalidades

(...)

2. *Corresponde a la Convención Nacional Democrática:*

(...)

i) Aprobar y/o convalidar las modificaciones a los Documentos Básicos del Movimiento Ciudadano.

(...)

ARTÍCULO 16

De los Deberes y Atribuciones del Consejo Ciudadano Nacional

(...)

1. *Son deberes y atribuciones del Consejo Ciudadano Nacional:*

(...)

*o) Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los Estatutos, los reglamentos del **Movimiento** o que le delegue la **Convención Nacional Democrática**.*

2. En casos de estricta excepción podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos del partido. Dicha excepción se determina en casos de apremio ineludible y estarán sujetos a su convalidación por la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior.”

17. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató el cumplimiento a los artículos 15, numerales 1 al 5; 16, numeral 2 y 83, de los Estatutos vigentes del partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, en lo que respecta a la convocatoria, integración e instalación de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, en razón de lo siguiente:
- a) Con fecha treinta de agosto de dos mil trece, la Comisión Operativa Nacional de “Movimiento Ciudadano” expidió en tiempo y forma la convocatoria para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
 - b) Dicha convocatoria fue notificada personalmente a los integrantes del Consejo Ciudadano Nacional.
 - c) En la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, efectuada el nueve de septiembre de dos mil trece, se encontraron presentes el Coordinador de dicho órgano; integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional; integrantes de la Comisión Operativa Nacional; Diputados y Senadora de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión; Consejeros Nacionales Numerarios elegidos por la Convención Nacional Democrática; e integrantes de las Comisiones Nacionales de Administración y Finanzas, de Garantías y Disciplina, y de Elecciones. En consecuencia, para dicho Consejo Ciudadano Nacional se contó con la presencia de ciento ochenta y siete de los doscientos noventa y un integrantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral; lo que constituye un quórum del 64.26 por ciento.
 - d) De conformidad con el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se sometió a consideración de dicho órgano directivo el supuesto de estricta excepción para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos de “Movimiento Ciudadano”, aduciendo economía procesal y

sistemática jurídica. Modificaciones que deberán ser sujetas a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior; asimismo, las modificaciones a los Estatutos del partido político fueron aprobadas por mayoría de los Consejeros presentes.

18. Que como resultado de dicho análisis, se determinó la validez de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de "Movimiento Ciudadano", celebrada el día nueve de septiembre de dos mil trece, y por tanto, se procedió al estudio de las reformas realizadas a los Estatutos, para verificar su conformidad con el marco normativo constitucional y legal aplicable.
19. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. Que en este sentido serán analizadas las modificaciones presentadas a los Estatutos por el partido político nacional denominado "Movimiento Ciudadano".
20. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos y tienen la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el Código mencionado y las que, conforme al mismo, señalen sus Estatutos.
21. Que atento a lo ordenado en el artículo 47, párrafo 1 del Código Electoral Federal, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del mismo ordenamiento, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

22. Que asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales para considerarse democráticos, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente

por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122".

23. Que asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada en sesión celebrada el día uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la

formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

24. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de incisos que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del Proyecto de Estatutos.
25. Que para el estudio de la modificación estatutaria, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Se derogan del texto vigente: artículo 88, párrafo segundo.
 - b) Aquellas modificaciones que implican un cambio en la redacción sin que el sentido del texto vigente se vea afectado: artículos 23; 76; y 78.
 - c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 3; 12; 13; 15; 18; 19; 20, numerales 1, 3, 4, 5, párrafo primero, 6, 7, 8 y 9; 24; 25; 26; 27; 49, numeral 2; 54; y 86.

- d) Aquellas modificaciones que se refieren a los elementos específicos que la jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como determinantes de la democracia interna de los partidos políticos: artículo 20, numeral 5, párrafos segundo y tercero.
 - e) Modificaciones que adecúan la redacción en concordancia con las disposiciones legales estatutarias: artículos 23, numeral 2, incisos e) y h); 37; 47; 48; 49, numerales 1, 3 y 4; y 56.
26. Que las modificaciones a los artículos de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, señalados en los incisos a), b) y e) del Considerando anterior, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que, o fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.
27. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso c) del Considerando 22 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización conforme a la citada Tesis VIII/2005, así como los artículos 22, párrafo 5; 46, párrafo 1; y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales modificaciones consisten, entre otras: en la sustitución de diversos términos como Círculos de Base por Círculos Ciudadanos, así como los nombres de los Movimientos de Mujeres, Jóvenes y Trabajadores y Productores por Mujeres, Jóvenes y Trabajadores y Productores en Movimiento; al referirse a las legislaturas locales se cambia por legislaturas de los Estados; se agrega la posibilidad de que el presidente del Consejo difiera la sesión del mismo por causas extraordinarias; la Coordinadora Ciudadana Nacional podrá convocar a las autoridades municipales para elegir a su Coordinación Nacional; la obligación del Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Estatal y del mismo Consejo Ciudadano de que en un

plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la sesión correspondiente, informe a la Comisión Operativa sobre la realización de la misma. Además, la especificación de las funciones del Secretario de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal; la posibilidad de que el Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal sea ratificado; la ampliación de las Fundaciones con que cuenta el partido; finalmente, hace hincapié en la preservación de los criterios de actitud y aptitud, respecto de la elección de candidatos, los cuales deberán ser congruentes con los postulados del partido.

28. Que análisis especial guarda la modificación al artículo 3 de los Estatutos, el cual establece la posibilidad de que los mexicanos (as) mayores de 16 años puedan solicitar su afiliación como militantes al partido Movimiento Ciudadano y para hacerlo sólo deben presentar su CURP.

El derecho de asociación previsto en el artículo 9º de la Carta Magna se encuentra garantizado a cualquier persona de nacionalidad mexicana, siempre y cuando el objeto de éste persiga un objeto lícito. Por su parte, el ejercicio del derecho de afiliación a los partidos políticos, previsto en los artículos 35 y 41 constitucional corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, mismos que en términos del diverso 34 serán quienes, además de tener la nacionalidad mexicana, tengan 18 años de edad y un modo honesto de vivir.

Así, de una interpretación sistemática de la Constitución se advierte la existencia de un régimen jurídico que regula el derecho de asociación en general, establecido en el artículo 9 de la Constitución y un régimen jurídico de ciertas asociaciones en particular (como es el caso de los partidos políticos) establecido en el artículo 35 y 41 de la Constitución. El derecho de afiliación en el contexto de un sistema constitucional de partidos se configura como un derecho básico con características propias y por lo tanto con mayor especificidad que el derecho de asociación, en el que la libertad de afiliación no es de carácter absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a un condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libremente a los partidos políticos.

En efecto, el artículo 5, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es derecho de los ciudadanos

mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

Por otra parte, en el artículo 24, numeral 1, inciso b), del referido código, establece lo siguiente:

“Artículo 24

1. *Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

...
b) *Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”*

En el diverso 38, primer párrafo, inciso c) del citado código, se establece la obligación de los partidos políticos de mantener el número mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

Lo anterior hace evidente que los partidos políticos, para efectos de la conservación del registro legal, deben tener un número mínimo de afiliados, mismos que debe tener una sola calidad, esto es, ser ciudadanos mexicanos con credencial para votar con fotografía.

29. Que de esta forma, si bien es cierto que en principio la modificación realizada por el partido político Movimiento Ciudadano al artículo 3º de su norma estatutaria, en el sentido de permitir la afiliación a menores de 18 años genera la presunción que se está en presencia de una contradicción con lo establecido en disposiciones constitucionales y legales; lo cierto es que de una interpretación conforme de los artículos 9, 34 y 35 en relación con el 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos, la modificación al referido precepto estatutario, al tratarse del ejercicio del derecho fundamental de asociación, debe interpretarse en el sentido de otorgar a las personas la protección más amplia; de ahí que ésta tenga una validez constitucional y legal.

Ello es así, ya que con independencia que la disposición refiere a militantes, dicho término debe entenderse como un status o calidad distinta a un afiliado; máxime que éstos últimos solamente pueden ser aquellos ciudadanos mexicanos que habiendo solicitado su ingreso al instituto político de su preferencia, se encuentren inscritos en el padrón electoral federal y cuentan que cuenten con credencial para votar con fotografía. En ese sentido, ante la obligación legal de mantener un número mínimo de afiliados, el partido político Movimiento Ciudadano debe asumir el compromiso de diferenciar aquellos integrantes que son menores de edad frente a los que sí reúnen la calidad constitucional y legal de afiliados.

Asumir una posición contraria, es decir, considerar a menores de edad como afiliado al partido político, implicaría desconocer que el ejercicio del derecho de afiliación previsto en la normativa electoral está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos con credencial para votar con fotografía, podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Robustece lo antes señalado, el hecho que a partir de la interpretación de las normas referidas, en los acuerdos CG617/2012 y CG751/2012¹ dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se haya establecido, entre otros aspectos, que para ser afiliado a un partido político nacional, se debe contar con, al menos, las características siguientes:

- a) Ser varón o mujer con la calidad de mexicano (a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar con fotografía;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f) Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún Partido Político nacional; y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

¹ Aprobados en las sesiones ordinaria de 30 de agosto y 28 de noviembre de 2012, respectivamente.

Adicionalmente, dado que los partidos políticos por mandato constitucional tienen como fines, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, es que se estima que permitir la militancia de personas menores de 18 años, únicamente persigue posibilitar la incorporación de éstas a las actividades que los partidos políticos desarrollan en atención al fin referido y no al ejercicio de derechos inherentes a la afiliación, pues éstos sólo pueden estar garantizados en favor de quienes sean ciudadanos y cuenten con credencial para votar con fotografía.

Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 24/2002 de la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de **afiliación** político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de **afiliación** libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de **afiliación** —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de **afiliación** comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de **afiliación** político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su **afiliación** o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de **afiliación** no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de **afiliación** se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”

30. Que por lo que hace a las modificaciones presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, a los artículos precisados en el inciso d) del Considerando 24 de la presente Resolución, en relación con los elementos mínimos de democracia establecidos en la citada Jurisprudencia 3/2005, se observa lo siguiente:
 - a) Las modificaciones al artículo 20, numeral 5, párrafo segundo, concuerdan con el elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos internos de elección, donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, en virtud de que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional podrá integrar y registrar directamente la nómina de candidatos ante los órganos electorales federales o locales en casos determinados.
31. Que en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos de “Movimiento Ciudadano”.
32. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO y DOS, denominados: “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos de Movimiento Ciudadano”, mismos que en ciento dieciocho y dieciocho fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
33. Que conforme con lo establecido en el considerando 16 de la presente Resolución este Consejo General debe ordenar al partido “Movimiento Ciudadano” que en la próxima Convención Nacional Democrática que celebre, convalide el texto de la modificación aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, e informe lo conducente a este mismo Órgano.
34. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral es somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 22, párrafo 5; 23, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso I); 46, párrafo 1; 47, párrafos 1, 2 y 4; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 118, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 44, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; el artículo 8, párrafos 1 y 2 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral; los artículos 6 y 7, párrafo 1 del Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones de los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118 párrafo 1, inciso z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, conforme al texto aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, de conformidad con lo razonado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano” que en la siguiente sesión que celebre la Convención Nacional Democrática, en su caso, convalide la modificación a los Estatutos aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, e informe lo conducente a este Instituto, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la celebración de la referida Convención.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Operativa Nacional del partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, para que a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.